



# Resolución Ministerial

N° 449-2017-MC

Lima, 10 NOV. 2017

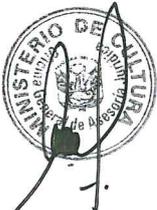
**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nohemí Mercedes Gutiérrez Argandoña contra la Resolución Directoral N° 416-2016-DDC-CUS/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 030/MC de fecha 26 de octubre de 2010, la Dirección Regional de Cultura de Cusco, (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco) inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Nohemí Mercedes Gutiérrez Argandoña, en su condición de propietaria y ejecutora del daño por negligencia a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado en la calle Teatro N° 360 del Centro Histórico del Cusco, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consecuentemente pasible de aplicársele la sanción de Multa;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 416-2016-DDC-CUS/MC del 21 de abril de 2016 se resolvió imponer a la señora Nohemí Mercedes Gutiérrez Argandoña la sanción administrativa de multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la recuperación y restitución del inmueble ubicado en calle Teatro N° 360 del Centro Histórico del Cusco, a su estado original, por su actitud negligente al no haberlo protegido y conservado, evitando su abandono, depredación y/o destrucción, estando inmersa en la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 01 de junio de 2016 la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 416-2016-DDC-CUS/MC señalando: (i) que antes de la adquisición (21 de abril de 2005) del inmueble objeto del procedimiento administrativo sancionador, este perteneció a Cesar Luna (1942), Elías Condori (1997), Banco de Crédito del Perú (2003), siendo en este lapso de tiempo que el bien se deterioró, por lo que es injusto que se le responsabilice de la destrucción del bien cuando este fue adquirido como terreno desde el año 1997, conforme consta en los documentos presentados oportunamente; (ii) que el inmueble ubicado en la calle Teatro N° 360 no es un bien inmueble de valor monumental por cuanto este no ha sido declarado como tal, por lo que deviene en una sanción basada en un hecho irreal e inexistente; (iii) que la resolución apelada vulnera el principio de legalidad por cuanto la sanción que pretende aplicárseme, se refiere a bienes muebles y no a inmuebles; (iv) que el estado en el que adquirió el bien inmueble no permitía que se conserve ni preserve nada, por cuanto la compra venta realizada fue de un terreno y no de una casa, ya que lo poco que existía se encontraba en estado ruinoso e inhabitable; (v) que el bien inmueble representaba un peligro inminente por la situación ruinoso en la que se encontraba, desde antes de ser propietaria la recurrente, conforme se evidencia del Informe N° 041-2005 DRC-C/DCPCI-SDCH-LDC, dirigido al Banco de



Crédito del Perú, en el que se solicita la remoción del desmonte producto del colapso de los techos del inmueble;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna





# Resolución Ministerial

Nº 449-2017-MC

sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, además, el artículo 246 de la norma antes citada, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora, teniendo entre ellos en el numeral 2) el debido procedimiento, el cual se encuentra relacionado con las garantías del debido proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar que reconoce al administrado el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, es así que con el ejercicio de su potestad sancionadora las entidades deberán, con los descargos o sin ellos, realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en concordancia con lo antes señalado, el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG señala en relación al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, sobre el particular, la doctrina administrativa establece que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como la asunción de responsabilidad que debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, no pudiendo ser sancionado por hechos cometidos por otras personas. Por ello, en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, adicionalmente, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio consagrado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, que refiere a su vez que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, siendo ello así, debe tenerse presente lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, cuando postula con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el que debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, en este orden de ideas, en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, involucra que se expongan mediante una relación concreta y directa los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que sustenten tanto el ejercicio de subsunción normativa de la conducta advertida en alguno de los tipos infractores legalmente previstos, así como la decisión de la sanción administrativa impuesta propiamente dicha;

Que, a tenor de lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 416-2016-DDC-CUS/MC de fecha 21 de abril de 2016 resolvió imponer la sanción administrativa de multa de cien (100) unidades impositivas tributarias y como medida complementaria la recuperación y restitución del inmueble ubicado en la calle Teatro N° 360 del Centro Histórico de Cusco a su estado original, por no haberlo protegido y conservado, evitando su abandono, depredación y/o destrucción; identificando como propietaria a la señora Nohemí Mercedes Gutiérrez Argandoña, quien habría incurrido en la aparente negligencia que conllevó a la destrucción del bien inmueble;

Que, sin embargo, de los descargos presentados por la administrada, se acredita que ella no incurrió en negligencia ni abandono, por cuanto fluye del expediente que los propietarios que antecedieron a la recurrente fueron los responsables de la situación en la que actualmente se encuentra el bien inmueble, considerando además que al momento de la adquisición del inmueble, lo hace en calidad de terreno al Banco de Crédito del Perú, conforme consta de los documentos presentados;

Que, en ese contexto, se advierte que no se han actuado las pruebas presentadas por la administrada que desvirtuaban la autoría de la actitud negligente materia del presente procedimiento administrativo, disponiéndose mediante Resolución Directoral Regional N° 030/MC-Cusco de fecha 26 de octubre de 2010 iniciar procedimiento administrativo sancionador, y mediante Resolución Directoral N° 416-2016-DDC-CUS/MC de fecha 21 de abril de 2016 imponer a la administrada la sanción administrativa de multa y la medida complementaria de recuperación y restitución del inmueble a su estado original;

Que, adicionalmente, en virtud del principio de verdad material previsto en el TULO de la LPAG, y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados;

Que, en tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento sustentado en medios probatorios, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden ir más allá de una deducción lógica razonable;

Que, de lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 416-2016-DDC-CUS/MC de fecha 21 de abril de 2016 ha sido emitida sin que existan elementos





# Resolución Ministerial

N° 449-2017-MC

que permitan corroborar fehacientemente que la señora Nohemí Mercedes Gutiérrez Argandoña, sea la causante del daño provocado en el bien inmueble ubicado en calle Teatro N° 360 en el Centro Histórico de Cusco, provincia y departamento de Cusco, contraviniendo de esta manera el principio de causalidad, señalado en el inciso 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 030/MC-Cusco de fecha 26 de octubre de 2010 y **NULA** la Resolución Directoral N° 416-2016-DDC-CUS/MC de fecha 21 de abril de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la señora Nohemí Mercedes Gutiérrez Argandoña, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura



